

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

SIGCMA

San Andrés, Isla, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00091-00
Demandante	Dolphins Travel S.A.
Demandado	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Superintendencia de Industria y Comercio
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dolphins TRAVEL S.A. en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, con la finalidad “*que se declare que los Actos demandados son Nulos de Nulidad Absoluta por la causal Falsa Motivación debido a la Indebida valoración integral de las pruebas 2. Que, en defecto de lo anterior, subsidiariamente se Declare la Nulidad Absoluta por la Causal de Falsa Motivación por Inobservancia de los criterios básicos de la graduación de las sanciones, violatorio del principio de legalidad de la sanción. 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare u Ordene la cesación definitiva de los efectos de la Resoluciones Motivo de la Presente Acción. 4. A manera de Restablecimiento Integral de los derechos de la sociedad demandante, se ordene, entre otros:*

4.1. La anulación de todos los registros del fallo realizados en cumplimiento de lo ordenado en los fallos demandados. 4.2. La cancelación inmediata y definitiva de las medidas cautelares decretadas y practicadas como consecuencia de la ejecutoria de los actos demandados 4.3. Las que el Honorable despacho considere, procedentes, conducentes y pertinentes para restablecer el Statu Quo de la Empresa Dolphins S.A. “

Esta Corporación es competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

SIGCMA

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se **controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Negrilla del Despacho)

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez competente emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

En este orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar. Para ello, debe revisarse en primer lugar lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, que establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla del Despacho)

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la parte actora no aportó prueba que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad de que trata la disposición citada. Por tal razón, la parte actora deberá aportar copia del mismo, el cual, naturalmente, debe ser **previo** a la presentación de la demanda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

SIGCMA

Continuando con el análisis de la demanda, se constata que tampoco cumple lo consagrado en el art. 162 del CPACA., numerales 6º y 7º, que disponen lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En efecto, se observa en la demanda que la parte actora no determina el razonamiento estimado de la cuantía, la cual es necesario para determinar la competencia. De otra parte, se puede observar que tan solo se aporta un correo electrónico de una parte demandada, más de la otra entidad demandada no se aporta, lo cual es indispensable de conformidad con la norma anteriormente mencionada.

Por último, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 introdujo los siguientes requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del mencionado cuerpo normativo:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

SIGCMA

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas fuera del texto original)

Revisados los documentos pertinentes, no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, dado que la parte actora no demuestra haber enviado simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Gustavo Alfredo Castillo Leal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.367.017 y T. P. No. 117.795 del C. S. J., como apoderado judicial de las partes demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 131

Código de verificación:

e705da3bc0de98fe35b11cb18283edb34e06c3f74ff9040714af026232a5a985

SIGCMA

Documento generado en 09/11/2020 07:13:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>